

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 24 de Julio de 1876.)

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 297 de la ley Hipotecaria vigente se entenderá redactado del modo siguiente:

«Art. 297. Cada Registro de la propiedad estará á cargo de un Registrador. El Gobierno podrá establecer un nuevo Registro de la propiedad en las poblaciones donde haya más de un partido judicial cuando así convenga al servicio público, atendido el movimiento de la con-

tratacion sobre bienes inmuebles ó derechos reales, debiendo ser oido el Consejo de Estado en pleno. Los Registradores de la propiedad tienen el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, y tendrán el tratamiento de Señoría en actos de oficio. Podrán ser jubilados á su instancia por imposibilidad física debidamente acreditada, ó por haber cumplido 60 años de edad. El Gobierno podrá jubilarlos, aun contra su voluntad, despues de cumplidos los 65 años, y la jubilacion será forzosa despues de cumplir los 70. Para su clasificacion les servirá de abono el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, y ocho años más por razon de carrera á los que ingresaron antes de 15 de Julio de 1875, ó á los que, habiendo ingresado despues, tuviesen este derecho adquirido con anterioridad. Se entenderá como sueldo regulador, y á falta de otro mayor, para la declaracion del haber que hayan de disfrutar con arreglo á la legislacion de Clases pasivas, el que disfruten los Jueces de primera instancia de Madrid para el Registrador de Madrid, el de los de término para los demás de primera y los de segunda; el de los de ascenso para los de tercera, y el de los de entrada para los de cuarta. El Registrador que sin justa causa renunciare su cargo ó que fuere removido con arreglo á lo dispuesto en el art. 308 de la ley, no tendrá derecho al abono del tiempo expresado en el párrafo anterior. El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del Registro y no sea inme-

diatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente y podrá clasificarse como cesante, abonándose para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro. Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislación general de Clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicios y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado anteriormente. Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare sin justa causa, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare. Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiera justa causa, á juicio del Gobierno. Para ascender de clase por permuta será indispensable llevar en la inferior inmediata cuatro años de servicio, ó haber entrado en ella por oposición.»

Art. 2.º El art. 303 de la expresada ley se entenderá redactado del modo siguiente:

«Art. 303. Para el ingreso en la carrera de Registradores de la propiedad, se crea un cuerpo de Aspirantes á Registros, del que se entrará á formar parte previa oposicion, verificada en los términos que establecerá un reglamento especial. La provision de los Registros de la propiedad vacantes y la de los que vaquen en lo sucesivo, se verificará con sujecion á las siguientes reglas: Primera. De cada tres vacantes se proveerán: la primera en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de entre los solicitantes; la segunda en el Registrador que sea el más antiguo de los que soliciten la vacante, sin preferencia de clase; la tercera en el Registrador de superior, igual ó inmediata inferior clase á la del Registro que ha de proveerse, y que el Gobierno elija de la terna que forme la Direccion general del ramo, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes. Ningun Registrador podrá, en concurrencia con otros adornados de condiciones legales, recibir dos ascensos de clase en turno de mérito, sin que de uno á otro trascurren dos años, á menos que prestare un nuevo servicio importante digno notoriamente de pronta recompensa. Segunda. Si no los hubiere de las clases expresadas en los párrafos precedentes, podrá proveerse la vacante en el que el Gobierno elija de la terna que forme la Direccion general, atendidas las circunstancias de aquella. Tercera. Los Registradores de la propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privacion de ascenso, no podrán en ningun caso mejorar de clase, ni aun ser trasladados á otros de igual categoría, durante el tiempo por el que se les haya impuesto la correccion. Cuarta. Los Registros de cuarta clase que queden vacantes y no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes aprobados,

por el orden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal censor.»

«Disposicion transitoria. Los Registradores que habiendo renunciado sus cargos en virtud de justa causa deseen volver á la carrera, y los opositores aprobados en las últimas oposiciones que se han verificado para la provision de Registros de la propiedad, entrarán desde luego á formar parte del cuerpo de Aspirantes, creado por el art. 303, por el orden que corresponda, segun su antigüedad á los primeros y segun las notas del Tribunal censor á los segundos.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 21 de Julio de 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Ramon Mayoral Millan contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al repartimiento municipal de Herrera de Alcántara de 1873-74, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. por D. Ramon Mayoral Millan, en nombre de D.^a Dolores Sanchez, D. Juan Alberto Casares y D. José Cuéllar y Salgado, contra un acuerdo de la Comision provincial de Cáceres.

Expone que en 19 de Agosto de 1874 recurrió al Ayuntamiento de Herrera de Alcántara en solicitud de que reformase el repartimiento municipal girado en la misma para atender a los gastos de su presupuesto en el año anterior por haber impuesto á sus representados cuotas que exceden del doble de lo que respecto de esta clase de impuestos fijan las leyes como máximo: que á pesar de haber pedido un certificado de las utilidades con que figuraban en el amillaramiento y de las cuotas impuestas con el fin de justificar ante la Comision provincial la ilegalidad del repartimiento, habian sido inútiles cuantas gestiones practicó á este fin, y que habiendo acudido en queja al Gobernador de la provincia contra tal proceder, esta Autoridad pasó su instancia á la Comision provincial, la cual, entrando de lleno en el fondo de la cuestion, decidió no haber lugar al recurso de alzada por no haberlo interpuesto dentro del plazo marcado en la ley; y por último, que siendo tal

resolución perjudicial á los intereses de sus representados, apelaba de ella fundado: primero, en que estando determinadas por diferentes disposiciones las bases á que han de ceñirse las corporaciones municipales al girar el repartimiento entre los vecinos y hacendados forasteros, todas las que no se ajusten á aquellas son ilegales, y su exacción debe penarse con arreglo al Código; y segundo, en que para hacer el repartimiento no se guardaron las formas acostumbradas en el pueblo, faltando al requisito de oficiar á los Alcaldes de las localidades donde residen los hacendados forasteros ó sus administradores para que en su caso pudiesen hacer las reclamaciones correspondientes. La Dirección de Administración local de ese Ministerio encargó al Gobernador de la provincia con fecha 3 de Mayo de 1875 que remitiese copia del acuerdo en que la Municipalidad desestimó el recurso interpuesto por D. Ramon Mayoral, y asimismo los demás datos y antecedentes para ilustrar el asunto; y que se justificase también la cuota que se cargó en el repartimiento á los representados de Mayoral y la que este dice debía imponérseles; y por último, que se diesen las explicaciones convenientes sobre el hecho que se indicaba en el expediente de haber estado detenido en las oficinas provinciales y haber sufrido extravío algun documento.

Contestó el Gobernador en 25 de Noviembre que no existiendo en sus oficinas datos para evacuar el informe pedido, remitía copia de las comunicaciones que sobre el particular le habían dirigido la Comisión provincial y el Alcalde de Herrera de Alcántara. Dícese en la primera que habiendo pasado al Gobierno civil el 9 de Abril de 75 todos los antecedentes relativos á este recurso, con certificación del acuerdo recaído á fin de que se tramitase la alzada para ante el Gobierno, no era posible ampliar el acuerdo ni decir con qué cuota figuraban los interesados; y que recibido el recurso el 4 de Enero, visto el 28 del mismo mes, y remitido al Gobernador de la provincia en 9 de Abril, no hubo dilación ni extravío.

El Alcalde por su parte manifiesta «que no existiendo en la Secretaría del Ayuntamiento el libro de acuerdos que celebrara la corporación anterior, de la que procede el repartimiento municipal de 1873 á 74, era absolutamente imposible acompañar copia certificada de la resolución en que se desestimó la instancia de Mayoral; y que según contestación de la Comisión repartidora, el Ayuntamiento entregó á esta el repartimiento del año anterior para que lo formase de doble cantidad de la que allí estaba consignada, como lo hizo en efecto; y por último, que confrontados los dos repartimientos, resulta que en el de 1873 á 74 aparece, respecto del anterior de 1872 á 73, 598 pesetas 50 céntimos en la partida de Doña Dolores Sanchez; la de 179 en la de D. José Cuéllar, y la de 102 en la de D. Juan Alberto Casares, ignorándose en qué razones se fundaría la Junta municipal para imponer á los tres interesados la cuota que aparece de más.»

Si los antecedentes de que se deja hecho mérito

se refiriesen exclusivamente á la reclamación de D. Ramon Mayoral con motivo del exceso de cuotas, la Sección no vacilaría en proponer que hiciese este valer los derechos de sus representados ante los Tribunales correspondientes, con arreglo al párrafo segundo del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que encomienda á los Consejos provinciales, hoy sustituidos en sus funciones contenciosas por las Comisiones provinciales, el conocimiento de las cuestiones relativas al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales; pero los datos que constituyen el expediente, aunque muy incompletos, suministran claros indicios, ó más bien pruebas bastantes, para presumir que el repartimiento de que se trata no se ha hecho con sujeción á la ley. Para convencerse de ello basta fijarse en que, según explícita declaración del Alcalde, se verificó aquel imponiendo doble cantidad de la que estaba consignada en el anterior; procedimiento este á todas luces arbitrario é ilegal, puesto que á la fijación de las cuotas individuales ha de preceder la determinación de la utilidad imponible, verificada por los mismos contribuyentes reunidos en secciones en la forma preceptuada en las reglas 3.^a, 4.^a, 5.^a y 6.^a de la ley municipal, y con sujeción también á los procedimientos establecidos en el reglamento de 20 de Abril de 1870, sin que el tanto por 100 sobre la utilidad imponible pudiera exceder en el ejercicio de 73 á 74, lo mismo que en el anterior respecto de los propietarios territoriales, del 3 por 100, á tenor de lo mandado en la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

En el expediente no consta la fecha en que el repartimiento se expuso al público, ni la en que los interesados ó sus representantes reclamasen; y aunque por ese Ministerio se pidieron los antecedentes necesarios para aclarar estos y otros particulares, y también el extravío de documentos indicado en el informe del Alcalde, desgraciadamente no ha llegado á conseguirse el fin apetecido, siendo de notar que la Comisión provincial se refiera solamente al recurso presentado en 4 de Enero de 1875, y diga que no ha habido extravío de documentos á pesar de que en 28 de Noviembre de 1874 encargaba al interesado, por conducto de la Autoridad local, que reprodujera la instancia elevada á aquella corporación por haberse extraviado fuera de sus oficinas.

Y es mas reparable todavía la contestación del Alcalde, porque además de revelar la falta de formalidades con que se ejecutó el repartimiento de 1873 á 1874, al decir que no puede facilitar copia certificada del acuerdo desestimando la primera instancia de Mayoral por no existir en la Secretaría del Ayuntamiento el libro de acuerdos que celebró la Corporación anterior, denuncia un hecho que, de resultar cierto, merecería severa corrección, porque siendo los libros de actas documentos oficiales mandados llevar por la ley, y que á tenor de la misma (artículos 115 y 118) deben formar parte del Archivo municipal, no pudiendo en ningun ca-

so considerarse como de la exclusiva y peculiar pertenencia del Ayuntamiento que en cada época funciona, el Alcalde que estaba al frente de la Administración municipal cuando el Gobierno reclamó copia certificada de un acta debió pedir el libro en que aquella constase de quien indebidamente lo poseyera, en lugar de eludir el cumplimiento de una disposición superior; y si es que la informalidad de la Administración municipal llegó hasta el punto de carecer del libro en que constasen sus deliberaciones y acuerdos, entónces sería llegado el caso de exigir la debida responsabilidad al Alcalde, Concejales y Secretario de aquella época, como comprendidos en el párrafo tercero del art. 171 de la ley municipal. Así, pues, ó el que era Alcalde en 21 de Mayo de 1875 faltó á su deber é incurrió en responsabilidad no obedeciendo, cual debia, las órdenes emanadas de ese Ministerio, ni cuidando de que fuera de sus oficinas no hubiera documento alguno de los que en ella deben custodiarse, ó bien debe pesar la responsabilidad sobre el Ayuntamiento y Secretario de 1873 á 74 si en efecto no llevó el libro de actas prescrito en la ley.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

2.º Que así á los reclamantes como á todos los que se hallen en su caso, deberá devolverse ó hacerles el abono correspondiente de la parte de cuota que para el repartimiento vecinal de 73 á 74 exceda del 3 por 100 sobre la utilidad imponible fijada como límite en cuanto á la propiedad territorial.

3.º Que se encargue al Gobernador de la provincia que, previo el correspondiente esclarecimiento del caso por los medios que estime más oportunos, exija la debida responsabilidad al Ayuntamiento de 1873 á 74, y á su Secretario, si no hubiesen llevado libro de actas, ó en otro caso al que era Alcalde en 21 de Mayo de 1875, por haber eludido el cumplimiento de las órdenes de la Administración central.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 28 de Julio de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Demetrio de Ayala y otros empleados del Archivo de Simancas contra un acuerdo de la Comisión provincial relativo á un impuesto sobre sueldos y pensiones, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento y asamblea de asociados de Simancas, provincia de Valladolid,

en sesión extraordinaria que celebraron el día 6 de Noviembre de 1875 acordaron un repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal, importante 4.394 pesetas, á cuyo fin se nombró la Comisión que habia de formar el repartimiento.

Sustituido aquel Ayuntamiento por otro nuevo, celebró esta sesión extraordinaria á 19 del propio mes, y en ella expuso el Presidente que el objeto de la convocatoria era el de manifestar á la Junta municipal las reformas hechas por la actual Corporación, modificando el acuerdo del anterior Ayuntamiento y Junta municipal, tomado en 6 del propio mes, acerca de las bases del repartimiento. En su virtud, se aprobó por mayoría la propuesta del Alcalde, reducida á imponer el 4 por 100 sobre el líquido de sueldos y pensiones que se cobrasen en aquella localidad antes de proceder al repartimiento de la cantidad arriba expresada, deduciéndose de la misma lo que arrojava dicho impuesto.

Varios individuos de la Junta presentaron en el acto un escrito pidiendo que se sostuviera el acuerdo del día 6, como tomado por unanimidad y con todas las formalidades de la ley.

No consta la resolución que recayera; pero debió desestimarse la petición, cuando los mismos que la suscribieron se alzaron para ante la Diputación provincial, exponiendo, entre otras cosas, que no hallando en la ley artículo alguno que dé atribuciones al Ayuntamiento para modificar, y si sólo para ejecutar los acuerdos de la Junta municipal, procedia dejar sin efecto el de 19 de dicho mes, y en su fuerza y vigor el del día 6.

Celebrada vista pública, á que asistieron las partes, la Comisión provincial resolvió en 8 de Enero del corriente año confirmar el acuerdo de que se trata, fundándose en que el Ayuntamiento de Simancas, al imponer el 4 por 100 á los empleados sobre el sueldo que disfrutaban, lo hizo en virtud de las facultades que le concede el artículo 131 de la ley Municipal.

Y habiéndose apelado de este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente á informe de la Sección con Real orden de 10 de Marzo último.

El art. 131 de la ley Municipal establece las reglas que deben observarse para el cumplimiento del caso 3.º del art. 129, ó sea el relativo á la formación de un repartimiento general para cubrir los servicios municipales en todo ó en parte.

La regla 1.ª del artículo arriba citado, dice que el repartimiento general será extensivo á las personas que enumera, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza.

Y para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, establece la regla 2.ª diversas bases disponiéndose en la 4.ª lo siguiente:

«A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.»

Fundado, sin duda, en estas prescripciones,

el Ayuntamiento de Simancas creyó equivocadamente que podía gravar el sueldo de los interesados con un tanto por ciento ántes de proceder al repartimiento del déficit del presupuesto, deduciendo de aquel lo que arrojase el impuesto, de cuyo error participó igualmente la Comisión provincial, una vez que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento.

Sin embargo, no tuvieron en cuenta una y otra Corporación que al hablar la ley de un repartimiento general quiso que este comprendiera á todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno: nada habló de repartimientos particulares ni de exacciones á unos vecinos con preferencia á otros; como que la ley tiende á que las cargas sean generales.

Bajo este supuesto, es insostenible el acuerdo apelado, en cuanto por él se impone á una sola clase la obligación de contribuir á enjugar en todo ó en parte el déficit del presupuesto municipal, contra el texto expreso de la ley.

Sin perjuicio, pues, de que á los que perciban sueldos, pensiones é intereses de cualquiera procedencia se les valúe el importe de aquellas como utilidad líquida para los efectos del repartimiento general acordado como medio de cubrir el déficit del presupuesto municipal de Simancas;

Entiende la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo que en este expediente tomó la Comisión provincial de Valladolid en 8 de Enero último, confirmatorio del que á su vez tomó el Ayuntamiento de dicho pueblo en 19 de Noviembre último, que asimismo se debe dejar sin efecto »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta 29 de Julio de 1876.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Urbano del Castillo Calvo alzándose del fallo por el que la Comisión provincial de Cuenca declaró exento del servicio militar por el cupo de Priego en el segundo reemplazo de 1875 á Evaristo Manuel Castillo y Aranz, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Urbano Castillo Calvo contra el fallo de la Comisión provincial de Cuenca, que declaró exento del servicio por el cupo de Priego y segundo reemplazo del año último á Evaristo Manuel Castillo Aranz por conceptuar como viuda á la madre de este, que habia contraído matrimonio canónico en Di-

ciembre de 1870, el cual no habia sido inscrito en el Registro civil.

Visto el expediente:

Visto el Real decreto de 20 de Febrero de 1875:

Considerando que los matrimonios canónicos producen todos los efectos civiles que les reconocian las leyes vigentes hasta la promulgación de la de 18 de Junio de 1870, quedando únicamente los contrayentes sujetos al pago de la multa que la ley les impone por no inscribirle en el Registro civil dentro del término y prórogas que han sido concedidos:

Considerando que la falta de cumplimiento de un deber no puede patrocinar al que desobedece la ley, máxime cuando dicha falta redunde en perjuicio de terceras personas:

Considerando, por tanto, que no pudiendo ser reputada como viuda la madre del mozo, no pueden concederse á este los beneficios que comprende la exención del párrafo segundo del art. 76 de la ley de reemplazos, que alegó en el acto de la declaración de soldados;

La Sección opina que debe revocarse el fallo apelado, siendo declarado soldado el mozo Evaristo Manuel Castillo Aranz, dándose de baja en el Ejército al número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta resolución se publique para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

DEPOSITARIA.

Por disposición del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial se concede un nuevo y último plazo de 15 días, á todos aquellos Ayuntamientos que por causas ajenas á su voluntad no se hubiesen presentado en la Depositaria de fondos provinciales á recoger el importe de los bonos que satisficieron á los pobres de su localidad respectiva por cuenta de la Excm. Diputación, para que durante dicho plazo, que finará el 16 del que rige, se presenten á recoger el indicado importe; pues de no hacerlo así se entenderá renuncian á su cobro.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1876 —El Depositario de fondos provinciales, Constancio Miñesa.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Dirección general de Contribuciones dice

á esta Administracion económica de mi cargo, con fecha 22 del actual, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Direccion general en virtud de las dificultades expuestas por el Banco de España acerca de la recaudacion del 4.º trimestre del año económico de 1875-76, con motivo de las reglas dictadas para la admision del 10 por 100 del Empréstito, y los obstáculos que por la misma causa ofrece la formalizacion de las cuotas cuyo pago está domiciliado en distinta provincia de la en que radica la base impositiva. En su vista: Considerando que los contribuyentes sabian por la Instruccion de 27 de Enero último que en el citado trimestre habia de admitirse la parte correspondiente en los valores del Empréstito, y que, de consiguiente, debe reputarse como voluntario el acto de haber pagado algunos en metálico el importe total del trimestre, y que se hallan comprendidos en la regla 5.ª de la circular de esa Direccion de 29 de Abril próximo pasado: Considerando que segun el espíritu de la Real orden de 21 de Abril citado y la regla 6.ª de la referida circular aclaratoria de la disposicion 3.ª de dicha Real orden, ésta no tiene el sentido genérico que ha querido dársele, pues está dictada para los contribuyentes que carezcan de los mencionados valores por no haber conseguido oportunamente el canje de los recibos provisionales del Empréstito, y de ningun modo para los que no han presentado estos documentos al canje, ni para los que, habiéndose desprendido de ellos, no han procurado adquirir los títulos necesarios para hacer el pago, toda vez que los que se encuentran en ambos casos no carecen de los enunciados títulos por haber dejado de facilitarlos oportunamente la Administracion, y sí por culpa exclusiva de los contribuyentes: Considerando que es tambien conveniente determinar la manera de admitir el décimo del Empréstito á los contribuyentes que satisfacen sus cuotas en distinta provincia de las en que se les impone el gravámen; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervencion general, se ha servido resolver: 1.º Que se considere como voluntario el pago de las cuotas satisfechas en su totalidad á metálico ántes de publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, la Real orden de 21 de Abril último y reglas dictadas para su ejecucion. 2.º Que la disposicion 3.ª de dicha Real orden se entienda tan sólo con los contribuyentes que, á falta de títulos, tengan en su poder las facturas de recibo de los resguardos provisionales del Empréstito presentados al canje, ó los documentos provisionales que las Administraciones les hayan facilitado para que puedan hacer en un dia dado aquella presentacion. 3.º Para la aplicacion de las disposiciones de la Real orden de 21 de Abril á los contribuyentes que tienen domiciliado el pago de sus cuotas en distinta

provincia de la en que radica el objeto de la imposicion, la Delegacion del Banco de la provincia en que esté domiciliado el cobro cuidará de que se lleve á cabo por el agente respectivo, con arreglo á lo que conste de los recibos respaldados del 4.º trimestre, y con las mismas facultades concedidas á los demás contribuyentes de la provincia. 4.º Los agentes recaudadores, cuando tengan que hacer aplicacion de las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de la circular de 29 de Abril á los contribuyentes de otras provincias, cuidarán de tomar razon en listas separadas é independientes de la de su distrito, de los recibos domiciliados cuyo importe perciban en totalidad á metálico y de los que sólo cobren la parte realizable en efectivo. 5.º Los Delegados remitirán al de la provincia donde radique la imposicion el tanto respectivo de las listas de que trata la regla anterior, para que reclamen los recibos complementarios correspondientes, conforme á lo prevenido en la regla 9.ª de la circular de 29 de Abril, los cuales dirigirán á la Delegacion que deba realizar la admision de los valores. 6.º Las Delegaciones, con presencia de estos recibos, formarán listas separadas de los mismos, con arreglo á lo determinado en la prevencion 12.ª, y cuidarán de cumplir las demás que á la recaudacion atribuye la mencionada circular. 7.º Cuando presenten al ingreso en la Caja de la Administracion económica los valores del Empréstito correspondientes á recibos domiciliados de contribuyentes de otras provincias, lo verificarán con entera separacion de los que procedan de la de su cargo. 8.º Las Administraciones económicas, al recibir dichos valores con aplicacion á movimiento de fondos, como remesas de la provincia donde proceda formalizar el cobro de las contribuciones, cuidarán de consignar que el ingreso se realiza en valores del Empréstito por dicho concepto, y detallarán en los talones de cargo y en las cartas de pago el pormenor de los décimos ó residuos admitidos, el importe á cobrar en dichos valores y el de la cesion de sobrantes en su caso. Y 9.º La remesa de dichos valores á la Tesorería Central se verificará tambien por separado de los que correspondan á contribuyentes de la misma provincia.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos que procedan.»

Lo que por medio de este BOLETIN se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes.

Zaragoza 28 de Julio de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

CIRCULAR.

Esta Administracion económica, en su calidad de fiel y celosa protectora de los intereses del Estado, y como centinela el más avanzado en la provincia de la cobranza de las contribuciones é impuestos, no puede menos, en cumplimiento de sus ineludibles deberes, de dar en este

dia la voz de alerta á los Ayuntamientos, acerca del pago del primer trimestre de la contribucion de consumos del presente año económico, vendiendo en el dia 5 del presente mes.

Si perturbados hasta hace poco los pueblos en razon á la pasada guerra civil, han podido demorar el pago de sus tributos, hoy que felizmente el país completamente pacificado, ha entrado en las vias de normalidad vigorizándose y encauzándose la Administracion pública en todos sus ramos, ha llegado la hora de que la recaudacion de las contribuciones pueda llevarse á efecto con la celeridad y exactitud á que tiene siempre derecho á esperar el Gobierno de S. M. (Q. D. G.)

Al dirigirse hoy esta oficina á los Municipios, deber suyo es significarles que con arreglo al dispositivo de los presupuestos generales del Estado para el presente año económico votado por las Cortes del Reino, la contribucion de consumos se grava en sus actuales cupos con un recargo de 10, 15, 20 y 25 por 100, con arreglo al número de habitantes de cada localidad, cuyo pormenor podrán ver los Ayuntamientos en el reparto general de la provincia que, de un dia á otro, será publicado por esta dependencia en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Sensible le ha sido á la Administracion el verse obligada á emplear los medios coercitivos contra los Ayuntamientos, para hacer efectivos los débitos resultantes por la contribucion de consumos hasta fin del año económico próximo pasado, cumpliendo así uno de sus más importantes deberes; y no concluirá sin hacer aqui presente de nuevo á las Corporaciones municipales sus propósitos de acabada deferencia hácia los mismos, en cuanto compatible sea con el mejor servicio, y allí donde alcanzar puedan sus atribuciones.

La Administracion, por último, dirige su ruego á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, de cuyo reconocido celo y patriotismo se promete desde luego el mayor esfuerzo, á fin de que por todo el presente mes ingresen en arcas del Tesoro el importe del primer trimestre de sus respectivos cupos, evitándose de esta suerte los perjuicios propios del procedimiento, y proporcionándola con ello la mayor satisfaccion.

Zaragoza 2 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, José Muñoz.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

ANUNCIO.

El Intendente militar del distrito de Aragon,

Hace saber: Que las subastas simultáneas anunciadas para el dia 2 del próximo Agosto, con objeto de contratar á precios fijos el servicio de subsistencias militares en Huesca, Jaca, Monzon, Mequinenza, Daroca, Cariñena, Cala-

tayud y Cantavieja, se suspenden por no haber podido fijar los precios limites para las mismas por falta de los datos necesarios para ello, debiendo celebrarse dichos actos el dia 10 del citado Agosto, á las doce de su mañana.

Zaragoza 27 de Julio de 1876.—Julian de Echenique.—Francisco Sanz, Secretario.

PRECIOS LÍMITES que han de regir en las subastas para el suministro de subsistencias á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en cada una de las plazas de este distrito que á continuacion se expresan, las cuales se verificarán el dia 10 de Agosto próximo.

	Racion de pan de 70 decágramos.	Raciones de cebada de 6.9375 litros.	Quintal métrico de paja.
	Pesetas Céts.	Pesetas Céts.	Pesetas Céts.
Huesca.....	0'16	0'82	5'30
Jaca.....	0'16	0'83	6'36
Monzon.....	0'21	0'95	3'24
Mequinenza.....	0'18	0'76	10'60
Daroca.....	0'16	0'76	2'91
Calatayud.....	0'15	0'64	2'12
Cariñena.....	0'15	0'72	2'17
Cantavieja.....	0'14	0'81	1'06

Zaragoza 29 de Julio de 1876.—El Jefe interventor, Manuel Heredia.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico 1876-77, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias.

Villamayor 31 de Julio de 1876.—El Alcalde, Estéban Murillo.

El reparto de la contribucion de consumos de Alfamén, correspondiente al año económico de 1876-77, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal hasta el dia 15 del actual, hasta cuyo dia se admitirán las reclamaciones en contra.

La titular de Farmacia de esta villa, dotada con 200 pesetas anuales, pagadas trimestralmente por el Ayuntamiento, se halla vacante y se proveerá entre los aspirantes el dia 15 del actual. Además el profesor agraciado podrá contratar con los demas vecinos que lo deseen.

Maella 1.º de Agosto de 1876.—El Alcalde, Mariano Bellido.

Se halla vacante la Beneficencia de Médico y Cirujano de esta villa, dotadas dichas plazas con la cantidad de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes hasta el 30 del actual en la Secretaria

del Ayuntamiento, acompañando los títulos que lo acrediten.

Arándiga 2 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Joaquin Galindo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja.

D. Pedro García San Roman, Juez de primera instancia del partido de Borja.

Hago saber: Que en los autos que instruyo á solicitud de Pablo, María y Francisca Alfaro Ruberte, naturales y vecinos de Magallon, representados por el Procurador D. Félix Arilla, para que se les declare herederos abintestato de su hermano Bartolomé Alfaro Ruberte, en providencia de hoy he acordado anunciar por segundo edicto la muerte intestada de este último, para que los que se crean con derecho á su herencia comparezcan dentro de veinte dias á ejercitarlo en forma, pues trascurrido dicho término les parará el perjuicio que hubiese lugar; haciéndose constar que los únicos herederos que hasta la fecha han comparecido son los antes mencionados.

Dado en Borja á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Pedro García San Roman.—Por su mandado, Juan Antonio Grávalos.

ANUNCIOS.

COLEGIO DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA

DE

EL ANGEL DE LAS ESCUELAS

dirigido por el Doctor. D. Felix Puzo y Marcellan.

CALLE DE LOS ESTÉVANES, NÚM. 14, ANTES LECHUGA,

ZARAGOZA.

Padres de familia, oídlo bien. El Colegio de *El Angel de las Escuelas* jamás ha prometido, porque prometer es fácil. Cuantas veces se ha ofrecido al público ha presentado por garantía resultados que archivados están, y en resultados, creedlo, no tiene competencia ni rival. Registrad su historia, seguidlo paso á paso los ocho años consecutivos que su director ha consagrado todas sus fuerzas á la enseñanza en esta ciudad, y vereis con toda claridad que en más de mil asignaturas que se han estudiado bajo su direccion y más de sesenta Bachilleres que se han hecho, no ha tenido ni una suspension. Privilegio exclusivo del Colegio de *El Angel de las Escuelas*, si, padres de familia; privilegio exclusivo del Colegio de *El Angel de las Escuelas*, con la circunstancia especial de que dos terceras partes de sus alumnos han merecido todos los años las mejores calificaciones en los exámenes. Por esto, sin duda, ha visto el Colegio

augmentar sus alumnos de un modo extraordinario, y esto mismo ha obligado á su director á trasladarlo de la calle de Fuenclara, núm. 2, por ser incapaz, á la calle de los Estévanes, núm. 14, antes Lechuga, próximo á San Gil, cuya casa, toda Colegio, tiene capacidad extraordinaria, la higiene propia de las casas antiguas y toda la belleza de las modernas, con un jardin para recreo de los alumnos y á la vez para el uso de los estudios de Historia natural. Admite internos, medipensionistas y externos. Para reglamentos dirigirse al Colegio. (2)

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Todos los que deseen dar las cobranzas de los repartos provinciales, municipales y consumos ó rentas pendientes de cobro, pueden dirigirse á Alberto Julian, calle de la Biblioteca, núm. 12, habitacion 2.^a, realizando las cobranzas con arreglo á Instruccion.

El dia 21 de Setiembre próximo á las diez de su mañana y en las oficinas del Sr. Marqués de Ayerbe, en Zaragoza, calle del Pilar, núm. 15, se arriendan en pública subasta por una ó dos invernadas los cuartos de yerbas titulados el Pino y la Balsa en el monte de Pola, término jurisdiccional de Torres de Berrellen, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas. (8)

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion, obra única en su género y hoy más necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada, 10, 3.^o, Madrid.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo se encarga de recoger los títulos y entregarlos á los interesados que directamente hayan presentado facturados sus recibos en la Hacienda; así como continúa recibiendo los recibos para su canje y comprando los títulos, las facturas y los mismos recibos. Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.